

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 5556.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 8619.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Seccion de orden público.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 29 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la importancia de la obra titulada *«Mapa itinerario militar y tomos consiguientes»*, y considerándola de gran utilidad á las corporaciones municipales; ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende á las mismas su adquisicion y que su precio de cuarenta escudos se abone como gasto voluntario en los presupuestos municipales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma y demás efectos correspondientes. Palma 10 de Enero de 1867.—Cárlos de Právia.

Núm. 8620.

Seccion de orden público.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 22 de Diciembre último me comunica la Real orden siguiente.

«En vista de la instancia elevada por D. José Diaz Ufano y Negrillo autor de la obra *«Tratado teórico-práctico de Materias contencioso-administrativas en la Península y Ultramar»*, y visto el favorable dictámen del Consejo de Estado; la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se recomiende dicha obra á las corporaciones administrativas, como de gran utilidad práctica. De

Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.»

Y he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos de los pueblos de la misma y demás efectos correspondientes. Palma 10 de Enero de 1867.—Cárlos de Právia.

Núm. 8621.

D. Ciriaco Perez de Larriba, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Quien quisiera hacer postura á los bienes de la propiedad de José Coll y Monserrat que consisten en una pieza de tierra de estension de cuatro huertos en el lugar nombrado el Pujol que linda por Norte con tierra el Pujol de D. Francisco Cardell por Poniente con la de Antonio Coll, por Sur con la de Francisca Ana Ramis y por Levante con camino, justipreciada en sesenta libras mallorquinas de capital; y otra pieza de tierra de estension de cuatro huertos situada en el lugar nombrado lo Aduar que linda por el Norte con camino, por Levante con tierra de José Monserrat por Sur con la de Antelmo Sastré y por Poniente con la de Miguel Boscana justipreciada en ciento veinte libras mallorquinas de capital; situadas ambas fincas en el distrito de la villa de Llummayor las que se sacan á pública subasta por término de veinte dias para con su valor hacer pago de las costas á que resulta condenado el precitado Coll y Monserrat en la causa criminal formada contra el mismo acuda á los estrados de este Juzgado el dia treinta y uno del corriente mes á las doce de su mañana hora señalada para el remate admitiéndosele la postura que hiciere siendo

arreglada á derecho. Palma de Mallorca diez de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado—Ramon Mariano Ballester.

Núm. 8622.

Por el presente segundo edicto, de orden del Sr. D. Ciriaco Perez de Larriba, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido, se llama á todos los que se crean con derecho sobre una delantera de cama de diez y siete palmos, una mantilla de seda con guarnicion, una manteleta de lana, un pañuelo de seda de cuatro palmos en cuadro, unas faldas de vestido de seda y un pañuelo de indiana de cuatro palmos en cuadro, para que comparezcan á deducirlo, dentro del término de nueve dias, ante este Juzgado y escribanía del infrascrito, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se dará á dichas prendas el destino correspondiente. Palma cuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—Larriba—Antonio Canelas.

Núm. 8623.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular.—La Real orden de 10 de Febrero de 1859 previene que los peritos repartidores de la contribucion territorial desempeñen su cargo cuatro años, reemplazándose cada dos por mitad la junta pericial; que el Alcalde sea presidente de la misma; vicepresidente uno de los concejales elegido por el Ayuntamiento, y que el secretario de este cuerpo desempeñe tambien la secretaria de la Junta.

Debiendo procederse en el presente año á la renovacion indicada, los Alcaldes de la provincia reunirán sus respectivos Ayuntamientos así que reciban este Boletín, para que hagan el nombramiento de la mitad de los peritos y suplentes que deben reemplazar á los que cesan, y al propio tiempo, en una lista triple de igual número de individuos, formen la oportuna propuesta, á fin de que esta Administracion pueda igualmente nombrar la otra mitad y el impar si lo hubiere, conforme á lo prescrito en el art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845; debiendo tenerse muy presente que cuando los peritos repartidores no lleguen á ocho, serán precisamente nombrados dos de ellos entre los propietarios forasteros en el caso de haberlos, y cuando escedan de aqnel número deberán ser tres los que se nombren de igual clase.

Se acompañará con la propuesta una relacion de los peritos repartidores que habiéndolo sido en los años de 1865 y 1866 han de continuar ejerciendo el cargo en 1867 y 1868; dándose cuenta á continuacion de los que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento para ejercerlo en los de 1867, 1868, 1869 y 1870; sujetándose en la redaccion de dichos documentos á los modelos que se insertan.

El Alcalde de cada pueblo comunicará oportunamente los nombramientos, oirá las reclamaciones y procederá en este servicio observando con toda exactitud cuanto disponen los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 del espresado Real decreto.

Espera confiadamente esta Administracion que los Sres. Alcaldes de la provincia presentarán en la misma los documentos indicados dentro del mes actual, evitando el que se les recuerde su cumplimiento. Palma 10 de Enero de 1867.—José Villegas y Cantolla.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Partido judicial de

Núm. 8624.

Pueblo de	Número de individuos de que se compone el Ayuntamiento.
Relacion que expresa el nombre de los peritos repartidores de la contribucion territorial que lo han sido en los años de 1865 y 1866, mitad permanente que ha de continuar ejerciendo el cargo en 1867 y 1868, procedencia de su nombramiento é indicacion del punto en que residen:	
Peritos.	NOMBRAMIENTO.
D. N. N.	Por el Ayuntamiento.
N. N.	Idem
N. N.	Idem
N. N.	Por la Administracion de Hacienda pública.
N. N.	Idem
N. N.	Idem
Suplentes.	
D. N. N.	Por el Ayuntamiento
N. N.	Por la Administracion de Hacienda pública.
N. N.	Idem
N. N.	Idem

Nota de la mitad que ha nombrado el Ayuntamiento para 1867, 1868, 1869, y 1870 con arreglo al art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 10 de Febrero de 1859.

Concejal elegido por el Ayuntamiento para vicepresidente de la Junta pericial. D. N. N.

Peritos.	Residencia.
D. N. N.	En
D. N. N.	En
N. N.	En
SUPLENTE.	
D. N. N.	

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Partido judicial de

Pueblo de	Número de individuos de que se compone el Ayuntamiento
Propuesta en terna que con arreglo al art. 13 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y Real orden de 10 de Febrero de 1859, el espresado Ayuntamiento dirige al Sr. Administrador de Hacienda pública de la provincia para el nombramiento de la mitad del número de peritos repartidores de la contribucion territorial que han de ejercer en los años de 1867, 1868, 1869 y 1870.	
Ternas.	PERITOS.
1.	D. N. N.
	D. N. N.
	D. N. N.
2.	D. N. N.
	D. N. N.
	D. N. N.
3.	D. N. N.
	D. N. N.
	D. N. N.
	SUPLENTE.
4.	D. N. N.
	D. N. N.
	D. N. N.
5.	D. N. N.
	D. N. N.
	D. N. N.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Manacor.

D. Francisco María Dounet Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Hago saber: Que en el espediente interdicto de adquirir instado por D. Pedro y D.^a Cecilia Nebot y Bennàser, obra el auto definitivo que dice. «En la villa de Manacor à diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y seis. El Sr. D. Sebastian Ribot Juez de paz letrado encargado de la judicatura de primera instancia de este partido, habiendo visto este espediente, y Resultando, que en catorce del actual se presentó escrito por D. Lorenzo Truyol en nombre de D. Pedro y D.^a Cecilia Nebot y Bennàser ofreciendo justificar que desde el fallecimiento de D. Salvador Nebot hermano de estos nadie poseia sus bienes à título de dueño ni de usufructuario y por lo mismo pedia que prévia la informacion espresada se diese posesion à sus poderdantes de los referidos bienes. Resultando, que admitida la justificacion se acreditaron por cuatro testigos idóneos los capítulos que contiene el escrito fóllo nueve. Considerando, que se ha probado suficientemente que los bienes comprendidos en las certificaciones de fól. cinco y siete pertenecian à D. Salvador Nebot y que desde el fallecimiento de este nadie ha ejercido posesion sobre ellos de ninguna clase quedando tambien demostrado por medio del documento fól. tres que los instantes son los únicos sucesores legales del D. Salvador, dicho Sr. Juez por ante mi el escribano dijo: Que debía mandar y mandaba dar posesion en comun à D. Pedro y D.^a Cecilia Nebot y Bennàser de los bienes que poseia su difunto hermano don Salvador, con los muebles y demas efectos de su pertenencia, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, para lo cual se señala el dia veinte del actual y siguientes útiles y necesarios, constituyéndose el Juzgado à la villa de Son Servera donde radican dichos bienes, haciéndose saber à los inquilinos, colonos ó administradores de estos, que reconozcan à los nuevos poseedores, y verificado dese cuenta. Así lo provee, manda y firma su escribano, de que doy fe =Sebastian Ribot. Ante mí=Juan Llobera.

En cumplimiento del preinserto auto se dió la posesion que se ordena à los instantes D. Pedro y D.^a Cecilia Nebot; y con proveido de tres de este mes, se ha dispuesto publicar en el Boletin oficial, para que el que se crea con derecho à reclamar contra ella, lo haga en el término de sesenta dias, pues en otro caso le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Manacor à siete de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.=Francisco M. Dounet.=P. S. M.=Juan Llobera.

Núm. 8625. Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en los días que se espresa.

Table with columns: Número de la declaración, De la factura, Del registro, De la guía, Nombre de los consignatarios, Punto de procedencia, Especies, Unidad, Cantidad. Includes entries for Avellanas, Hielo, Petróleo, Bugías, Jabon duro, Cebada, Avena, Habas, Fruta seca, Idem verde, Jabon duro, Aceite de olivas, Harina.

Núm. 8626. Aduana de Palma de la provincia de las Baleares.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se espresan.

Table with columns: Número de la factura, De la factura, Del registro, De la guía, Nombres de los remitentes, Puntos de destino, Especies, Unidad, Cantidad. Includes entries for Lechones, Carbon vegetal, Leña, Almendron, Harina, Aceitunas, Lechones, Almendron, Leña, Carbon vegetal, Licores, Vino tinto, Aguardiente de 19 grados, Arroz, Jabon duro, Aceite de olivas, Harina, Vino tinto, Trigo, Vino de Jerez, Habas, Cebada, Vinagre, Aceite de olivas, Jabon duro, Vinagre, Habones, Aceite de olivas, Arroz, Vino tinto, Jabon blando, Cebada, Jabon duro, Carbon vegetal.

Núm. 8627. Mes de Agosto de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos introducidas por esta Aduana en los días que se espresa.

Table with columns: Declarada en la documentación, Que resultó en el despacho, Observaciones. Includes entries for Avellanas, Hielo, Petróleo, Bugías, Jabon duro, Cebada, Avena, Habas, Fruta seca, Idem verde, Jabon duro, Aceite de olivas, Harina.

Núm. 8628. Mes de Agosto de 1866.

ESTADO de las principales mercancías sujetas al pago de derechos de consumos que han salido por esta Aduana en los días que se espresan.

Table with columns: Declarada en la documentación, Que resultó en el depósito, Observaciones. Includes entries for Lechones, Carbon vegetal, Leña, Almendron, Harina, Aceitunas, Lechones, Almendron, Leña, Carbon vegetal, Licores, Vino tinto, Aguardiente de 19 grados, Arroz, Jabon duro, Aceite de olivas, Harina, Vino tinto, Trigo, Vino de Jerez, Habas, Cebada, Vinagre, Aceite de olivas, Jabon duro, Vinagre, Habones, Aceite de olivas, Arroz, Vino tinto, Jabon blando, Cebada, Jabon duro, Carbon vegetal.

D. Ciríaco Perez de Larriba juez de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto se saca à pública subasta por término de ocho dias un mulo, entero, castaño, de unos once años, siete cuartas y tres dedos (equivalentes à un metro cincuenta y tres centímetros) justipreciado en cuarenta libras moneda mallorquina embargado à Antonio Campiñs, el cual se vende à instancia del acreedor Rafael Roselló, quedando señalado para su remate el dia diez y siete del actual à las doce de su mañana; quien quisiere hacer postora acuda à los estrados de este Juzgado el dia señalado, y se le admitirá siendo arreglada à derecho; siendo de cargo del comprador los gastos de subasta y remate y demas que ocasiona dicho traspaso. Palma 9 de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciríaco Perez de Larriba.—Por su mandado.—José Arbós y Rubí.

Núm. 8628.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por el presente segundo edicto se cita llama y emplaza à los que se crean dueños de una navaja que se ocupó à Jaime Tortella y Lloret cuya hoja tiene siete pulgadas de largo la que no es de uso prohibido, para que dentro del término de nueve dias se presenten à reclamarla, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar. Palma tres Enero de mil ochocientos sesenta y siete. —Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado, Juan Medrano Borrega.

SUPREMO
tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, à 24 de Diciembre de 1866, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Labiana y en la Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo por D. Basilio y D. Bernabé Suarez y Gonzalez y doña María Suarez y Martinez con el Presbítero D. José Alvarez Marina sobre nulidad de una institucion de heredero.

Resultando que D. Agustin Alonso Suarez, vecino de la Ortigosa, otorgó testamento en el lugar de Entralgo à 26 de Octubre de 1863, en el que manifestó que por su edad y achaques habituales recelaba de la muerte, y que no tenía familia ni esperanza de tenerla, y dejó varios legados à sus parientes, instituyendo por su único y universal heredero al Presbítero D. José Alvarez Marina, Cura párroco de Santa María del Otero, para que à su muerte se incautase de todos sus bienes, y los aprovechase y

disfrutase bajo la inteligencia y condiciones que le tenia encargadas:

Resultando que fallecido el testador en 20 de Marzo de 1864, en 18 de Agosto del mismo año entablaron demanda los ántes mencionados, como parientes mas próximos de aquel, esponiendo que desde Julio de 1863 se hallaba aquejado de una enfermedad que se agravó en términos de haber caido postrado en cama en fines de Octubre de dicho año: que en 25 del mismo mes, hallándose ya de gravedad, pasó al pueblo de Entralgo acompañado de dicho Presbítero y otorgó el testamento referido, sin que à ninguna persona de su familia le hubiera dicho que iba à testar, habiendo asistido al acto y escrito el testamento el citado Presbítero: que los últimos dias de su vida habia manifestado deseos de disponer de sus bienes; y habiendo indicado sus sobrinos el dia en que recibió los Sacramentos que debia llamarse un escribano para que el enfermo dispusiera de sus bienes, contestó el citado Presbítero, que se hallaba presente y que casi nunca se separaba del lado de aquel, que no era necesario, pues que habia dispuesto ya de lo que debia disponer, estando tranquila su conciencia con lo que en su testamento habia determinado: que el testador habia acostumbrado à confesarse con el espresado Presbítero, su Párroco, verificándolo solo en algun caso muy extraordinario con otro Sacerdote: que en la vispera del segundo domingo de Octubre de 1863 confesó con él, y despues que se postró en cama en los dias 16 y 17 de Marzo, falleciendo tres dias despues: que siendo por tanto muy conocido que el testador habia otorgado su disposicion bajo la influencia y presion que venia ejerciendo en él como Párroco y como confesor, siendo nula dicha institucion con arreglo à la ley 15 tit. 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion, y Real cédula de 30 de Mayo de 1830, suplicaron se declarase así, y que correspondia la herencia à los demandantes, primos carnales y mas próximos parientes del difunto:

Resultando que el demandado impugnó la demanda esponiendo que el testador padecia de antiguo un reuma que no le habia inspirado nunca temor alguno, sin que nada notable se le hubiera observado hasta Febrero de 1864, en que cayó enfermo, acometido de una enfermedad aguda, estraña à los padecimientos reumáticos, que le habia producido la muerte: que cuando otorgó su testamento fué à pié al pueblo de Entralgo, distante tres cuartos de legua, lo cual indicaba su estado; que era cierto que le habia acompañado el demandado à casa del Escribano, y escrito parte del testamento en que le habia instituido heredero; pero que al verificarlo, léjos de quererlo todo para sí, habia conseguido que hiciese mayores mandas à sus sobrinos; siendo cierto que en una ocasion que se hallaba al lado del enfermo, viendo que sus dependientes le molestaban demasiado para que llamase un Escribano y dispusiese de sus bienes, les dijo le dejasen en paz porque ya tenia arregladas sus cosas: que en los 16 años que hacia era Cura párroco de Santa María del Otero solo habia confesado al testador una vez el año 49 y otra dias ántes de morir; y que no hallándose enfermo aquel cuando otorgó su testamento, y siendo este muy anterior à la enfermedad y confesion última del otorgante, no era aplicable al ca-

so lo preceptuado en la ley y en la Real cédula citadas de contrario; además de que, siendo heredero fideicomisario, y habiéndose dejado la herencia para fines reservados, era una suposicion gratuita creer que fuera para el demandado, sus deudos ó iglesias, pues muy bien podia tener otra aplicacion diversa:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó dicha Sala primera de la Real Audiencia de Oviedo sentencia revocatoria en 20 de Junio del presente año, declarando nula la institucion de heredero hecha al demandado en el citado testamento, debiendo heredar los bienes que se le dejaban los demandantes como herederos abintestato del testador:

Y resultando que el demandado interpuso recurso de casacion, citando como infrinjas, al suponer que el confesor en la última enfermedad estaba incapacitado para recibir manda, herencia ó fideicomiso, cualquiera que fuese el tiempo en que el penitente hubiera otorgado su disposicion testamentaria, la ley 15 tit. 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion, la Real cédula de 30 de Mayo de 1830 y la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, consignada en la sentencia de 18 de Junio de 1864, que circunscribe la prohibicion de dejar mandas, herencias y fideicomisos en la enfermedad de que uno muere, al confesor, sus parientes, religiones ó conventos, siendo necesario que concurriesen las dos circunstancias; prohibicion que no podia ni debia aplicarse sino en su tenor literal, como habia declarado este Tribunal Supremo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Tomas Huet y Allier:

Considerando que la ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novisima Recopilacion previene terminantemente, «que no valgan las mandas que fueren hechas en la enfermedad de que uno muere à su confesor, ni à deudo de él, ni à su iglesia,» y que la Real cédula de 30 de Mayo de 1830 estendió esta prohibicion à las herencias dejadas à los mismos confesores:

Considerando que en el testamento de que se trata fué instituido por único y universal heredero el recurrente, que segun él mismo ha asegurado fué confesor del testador en los últimos dias que este vivió:

Considerando que la enfermedad que padecia el testador al hacer su disposicion debe racionalmente estimarse que fué la misma que le duró hasta su fallecimiento, porque ni hay dato alguno que pruebe lo contrario, ni consta que hubiese padecido alguna otra en dicho tiempo.

Considerando que si bien la Sala juzgadora sentó como principal fundamento de su decision que cualquiera que fuese el tiempo en que se hubiera otorgado el testamento era siempre nula la institucion de heredero, este fundamento, mas ó menos inexacto, no puede dar motivo à un recurso de casacion, el cual no procede contra las razones, sino contra la parte dispositiva de los fallos.

Y considerando que habiendo el testador instituido heredero al sacerdote que le confesó en la única y por consiguiente en la última enfermedad, la sentencia que declara nula esta institucion y manda entregar los bienes de ella à los parientes mas inmediatos del mismo testador no infringe dichas leyes ni la doctrina tambien citada;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. José Alvarez Marina, à quien condenamos en las costas, y lo acordado; devolviéndose los autos à la Real Audiencia de Oviedo con la certificacion correspondiente,

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la Coleccion legislativa; pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomas Huet.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—El Conde de Valdeprados.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Tomas Huet y Allier, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda. el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Diciembre de 1866.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 3 de Enero.)

LEY DE ORGANIZACION

Y ATRIBUCIONES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

DE 8 DE ENERO DE 1845,

reformada por el real decreto de 21 de Octubre de 1866

REGLAMENTO PUBLICADO PARA
LA EJECUCION DE AQUELLA

en 16 de Setiembre de 1845, con las variaciones en él introducidas por real orden de 22 de Octubre de 1866,

comentada y anotada con los reales decretos, reales órdenes y demas disposiciones generales dictadas con posterioridad à la citada ley y no derogadas por los espresados reales decretos, por el director del periódico de administracion municipal

EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.

Su precio 4 rs. ejemplar.

Véndese en Zaragoza en la Administracion del citado periódico, calle de Broqueiros núm. 2, principal, y en las librerías de La Publicidad, D. Jaime I. núm. 58, y Viuda de Heredia, plaza de La-Seo.

Tambien se remitirá à fuera de Zaragoza por el correo y franco de porte, mediante pedido dirigido à D. Manuel Cándido Reynoso, acompañando su importe en letras del giro mútuo ó sellos de correos, en carta certificada al respecto de 9 sellos de 4 cuartos por cada ejemplar.

En los mismos puntos tambien se hallan de venta publicados por el mismo autor.

Prontuario de quintas, con las reformas de la ley de 1.º de Enero de 1862 y el Reglamento de exenciones físicas para e servicio militar, de 10 de Febrero de 1833 al precio de 5 rs. en metálico, ó 11 sellos de à cuatro cuartos. Para los suscritores de El Centinela à 3 rs. ó 7 sellos.

PALMA.—Imprenta de Guasp.